

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. RAD.  
68001311000420210026400. DTE. SANDRA JOHANA SERRANO GARCIA. DDO. YEZID  
TORRES MORENO**

Abogado Sergio Santoyo <sergiosantoyo85@gmail.com>

Mié 26/01/2022 3:53 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**SEÑOR**

**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

**E. S. D.**

<b>REFERENCIA:</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.
<b>DEMANDANTE:</b>	SANDRA JOHANA SERRANO GARCIA
<b>DEMANDADO:</b>	YEZID TORRES MORENO
<b>RADICADO:</b>	68001311000420210026400

**SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.873.306 de Bogotá, abogado titulado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 255.478 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, **YEZID TORRES MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía 13.840.236 de Bucaramanga, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra la providencia de fecha 12 de enero de 2022, adicionada con auto del 20 de enero de 2022.

Cordialmente,

**SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA**

C.C. No. 80.873.306 de Bogotá

T.P. No. 255.478 C. S de la J.

Doctora

**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

<b>RADICADO</b>	68-001-31-10-004-2021-00264-00
<b>DEMANDANTE</b>	SANDRA JOHANA SERRANO GARCIA.
<b>DEMANDADOS</b>	YEZID TORRES MORENO.
<b>ASUNO:</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

**SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.873.306 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 255.478, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada, **YEZID TORRES MORENO**, identificado con cc 13.840.236 de Bucaramanga, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra la providencia de fecha 12 de enero de 2022, adicionada con auto del 20 de enero de 2022, con fundamento en las siguientes razones:

Los motivos que generan la inconformidad y por los cuales de manera específica se disiente del criterio del despacho, se limita a la decisión de negar el decreto de prueba – DICTAMEN PERICIAL – solicitada por la parte demandante en reconvenición, para lo cual el despacho utilizó el siguiente argumento:

*“Asimismo, se denegarán con fundamento en el art. 168 ibidem, las aducidas grabaciones telefónicas y demás material audiovisual que resulten ilícitas, teniendo en cuenta son formas de comunicación privada inviolables, que sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley (art. 15 Constitución Política de Colombia).*

***Aclárese para el evento en que puedan ser tenidos en cuenta, que deberán dichos mensajes, audios, videos y notas de voz, ser aportados a través de laboratorio de informática forense certificado, con fundamento en el art. 11 de la Ley 527 de 1999, que obliga al juez a revisar en cada caso la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, a fin de establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte, o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad, so pena que dichas impresiones se sometan a las reglas generales de valoración de documentos, de conformidad con el art. 247 del CGP. (Negrilla fuera de texto).***

Para contrastar la decisión del despacho con la del extremo procesal que represento, se hace necesario recordar el fundamento con el que se solicitó la referida prueba y en dicha oportunidad procesal se manifestó:

### **DICTAMEN PERICIAL**

De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G del P, se solicita al despacho decretar un dictamen pericial, al equipo móvil perteneciente al demandado YESID TORRES MORENO, en el cual reposan en su memoria los documentos relacionados en la demanda (fotos y videos), que guardan relación con los hechos que se pretenden probar en este proceso.

Dicho dictamen será suscrito por perito en la materia, quien elaborará la especificación técnica e identificación del equipo celular, características, capacidad de almacenamiento y en particular determinará la fuente de emisión y recepción de material multimedia, la aplicación por la cual fueron recibidas, destinatario y la indemnidad de dicho material.

**Solicito señor Juez, que al momento de decretar esta prueba, señale el término para que se aporte el referido dictamen**, como quiera que dadas las manifestaciones de la contestación de la demanda se hace imprescindible que el medio probatorio sea el seleccionado, salvo que el criterio del despacho sea acoger las solicitudes realizadas en el acápite probatorio de la demanda, para lo cual desde ya se solicita igualmente el decreto del testimonio del perito que suscriba el documento en caso de oposición al dictamen.

Viene al caso señalar que para la incorporación de este medio probatorio, el estatuto procesal en el artículo 227 del C.G del P, dispone lo siguiente:

*ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado*

Como puede verse, la citada norma procesal, señala dos circunstancias, la primera es que se presente el dictamen pericial **al momento de hacer la solicitud probatoria**, o que **se anuncie en el escrito respectivo** y deberá aportarse dentro del término que señale el juez.

Dicho lo anterior, la ritualidad procesal que demarca los momentos procesales de la aportación, decreto, práctica y valoración de trabajo pericial regulado en el Código General del Proceso a voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012, establece que la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el demandante en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el demandado con su contestación (art. 96); y en el caso que nos ocupa con la demanda de reconvención cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227.

En lo que respecta a su decreto, con observancia del artículo 168 ibidem, regla general y, por tanto, aplicable a cualquier medio de prueba, el juez rechazará la que encuentre ilícita, notoriamente impertinente, inconducente y la manifiestamente superflua o inútil. Todo lo cual realizará con la debida motivación.

Al respecto la Jurisprudencia<sup>1</sup> señala lo siguiente:

*Por último, terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232). Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. **No antes.***

*De modo que el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia, razón por la cual la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo automático de dicho medio de convicción. Esto es, a que se impida su ingreso al proceso, puesto que los únicos motivos que llevan a esa determinación son los referidos en el artículo 168 ídem, huelga reiterar, respecto de «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». Y no existe disposición especial en materia de experticia que autorice excluir la prueba por esa razón.*

El criterio antes señalado establece que es en la Sentencia en donde el juez debe examinar con rigor el trabajo pericial y no antes, ( mismo que aun ni si quiera se ha aportado), pero el despacho con la explicación de su pertinencia,

<sup>1</sup> M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado ponente STC2066-2021 Radicación nº 05001-22-03-000-2020-00402-01 - 03 de marzo de 2021.

conducencia y utilidad, determinó en la providencia recurrida que “Asimismo, se denegarán con fundamento en el art. 168 ibidem, las aducidas grabaciones telefónicas y demás material audiovisual que resulten ilícitas, teniendo en cuenta son formas de comunicación privada inviolables, que sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley (art. 15 Constitución Política de Colombia).

En la oportunidad procesal se solicitó a la señora juez **señalar el término para aportar el dictamen pericial**, pues no solamente la norma permite aportarlo, sino “Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, **la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.**”

Es por ello, que se solicita muy comedidamente reponer la decisión de denegar el dictamen pericial, y conforme a lo solicitado fijar el término para aportarlo, como quiera que el momento para entregarlo era de 20 días siguientes a la notificación de la demanda principal, mismo que se tiene para acompañarlo con la demanda de reconvención, el cual resultó insuficiente y por ello que se enunció y se solicitó al juez como lo permite la norma fijar término para aportarlo.

Finalmente, en caso de no reponer la decisión, solicito que se conceda de manera subsidiaria el recurso de apelación.

Cordialmente.



**SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA**

C.C. No. 80.873.306 de Bogotá

T.P. No. 255.478 del C.S de la J.